

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## Obispado de Astorga.

SALE ESTE PERIODICO TODOS LOS JUEVES.— Se suscribe en esta ciudad en la redaccion del mismo y casa de D. Antonio Gullon: en Leon en la de los SS. Viuda é Hijos de Miñon.— Precio 24 rs. al año y 6 por trimestre franco de porte.

### OBISPADO DE ASTORGA.

*El Sr. Gobernador de esta provincia de Leon me ha dirigido con fecha 17 del actual la comunicacion siguiente:*

«Ilmo. Sr.:—Encargado el Sr. D. Ignacio Gomez de Salazar, Inspector de minas del distrito, de concluir en esta provincia los trabajos para levantar la carta topográfica y geológica de la misma se ha dirigido á mi autoridad reclamando auxilio por parte de los empleados del órden civil y suplicándome lo haga yo á V. S. I. para que los señores curas párrocos con cuyos conocimientos habrá de contar le faciliten cuantas noticias crea oportuno pedirles para el mayor éxito de su cometido. Recomendada en el Boletín oficial de la provincia la cooperacion que dicho señor pretende

y reduciéndose esta á contestar el interrogatorio que el mismo crea oportuno pasar y siéndo de pública utilidad el trabajo de que está encargado, y que por otra parte se halla eficazmente recomendado por el Gobierno, he de merecer de V. S. I. que, por medio del Boletín eclesiástico de esa diócesis, se digne hacer igual escitacion á los señores curas párrocos, puesto que su concurso será muy conveniente y las relaciones que suministren de grande utilidad para la perfeccion de la obra que se intenta.—Dios guarde á V. I. muchos años. Leon 17 de Mayo de 1855.—Patricio de Azcárate.»

En su consecuencia, y á fin de que tengan cumplido efecto los laudables deseos del Sr. Gobernador de la provincia en un asunto de tan conocida utilidad, encargo muy



=156=

particularmente á los señores párrocos y ecónomos, á quienes recurriere el Sr. D. Ignacio Gomez de Salazar pidiendo los datos y noticias que crea convenientes para el mas acertado desempeño del importante trabajo que le está confiado, procuren facilitárseles con la exactitud y brevedad posibles. Astorga 21 de Mayo de 1855.=BENITO, Obispo de Astorga.

—

*Secretaría de Cámara.*

Nuestro Ilmo. Prelado tiene resuelto proceder á la consagracion de algunas piedras de *Ara* para altares; y á fin de encargarse su construccion en suficiente número y de la clase proporcionada á las necesidades de las Iglesias se ha servido disponer que los señores párrocos y ecónomos, que se encuentren en el caso, den aviso á esta Secretaría de mí cargo en todo el inmediato mes de Junio del número de *aras* que haga falta en sus Iglesias respectivas, con distincion de las que hayan de servir para altar, y de las que necesiten para el interior de las Custodias ó Sagrarios. Asi mismo los señores que tubiesen algunas piedras preparadas con dicho objeto las remitirán á la Secretaría dentro del término indicado siempre que aquellas sean bastante duras consistentes y tersas y en ningun modo de pizarra, y que tengan cuando menos un tercio de vara cuadrado de superficie, marcándolas antes con el nombre de la par-

roquia, ó con alguna otra señal, á fin de que al recogerlas pueda reconocer cada uno las suyas y evitar que se confundan ó se cambien con las de otras Iglesias. Luego que se hayan recibido todos los avisos acordará S. S. I. el dia de la consagracion; y verificada esta se hará saber por medio del Boletín, para que los señores que las hubiesen encargado ó remitido puedan enviar persona de su confianza que las recoja, y abone el importe de las piedras, que se están construyendo por contrata en las canteras de Filiel de la Somoza. Astorga 21 de Mayo de 1855.=Juan José Fernandez, Secretario.

—

SECRETARÍA DE CÁMARA.

De orden del Ilmo. Sr. Obispo, mi Señor, se recuerda á todos los señores arciprestes, curas párrocos y ecónomos la puntual observancia de lo que tiene prevenido en el mandato 10 de la Santa general Visita abierta en la diócesis, concerniente á la estension anual de las cuentas de fábrica, y al exámen que de ellas y de los libros de partidas deben hacer los primeros en el tiempo marcado en el acuerdo de S. S. I. que se publicó por esta Secretaría en el número 77 del Boletín, correspondiente al 1.º de Abril del año próximo pasado: en la inteligencia de que nuestro Ilmo. Prelado está resuelto á no tolerar la mas pequeña falta en el exacto cumplimiento de una disposicion tan



importante y que tiene ya producido excelentes resultados. Astorga 21 de Mayo de 1855. =Juan José Fernandez, Secretario.

*Concluye la ley de desamortizacion que empezamos á insertar en el número 135.*

#### TITULO CUARTO.

*Inversion de los fondos procedentes de los bienes de propios, beneficencia é instruccion.*

Art. 15. El gobierno invertirá el 80 por 100 del producto de la venta de los bienes de propios á medida que se realicen, y siempre que no se les dé otro destino, con arreglo al art. 19, en comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, que se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la misma á favor de los respectivos pueblos.

Art. 16. Los cupones de las inscripciones intrasferibles serán admitidos á los pueblos, como metálico, en pago de contribuciones á la fecha de sus respectivos vencimientos.

Art. 17. Para que no queden en descubierto las obligaciones á que hoy atienden los pueblos con los productos de sus propios, el Estado les asegura, desde el momento en que se realice la venta de cada finca ó suerte, la misma renta líquida que por ella perciben en la actualidad.

Art. 18. Luego que el estado haya percibido, por cuenta del 80 por 100 de los bienes de propios de cada pueblo, una suma equivalente á los adelantos que en renta y capital hubiere hecho, y previa la correspondiente liquidacion, se invertirá el saldo si lo hubiere, en nuevas inscripciones intrasferibles á favor de los pueblos respectivos.

Art. 19. Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposicion la que reclamen, previos los trámites siguientes:

Primero. Que lo solicite fundadamente el ayuntamiento.

Segundo. Que lo acuerde, previo expediente, la Diputacion provincial.

Tercero. Que recaiga la aprobacion motivada del Gobierno.

Art. 20. El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, si las corporaciones competentes no hubieren solicitado y obtenido otra inversion, se destinará á comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 para convertirlos en inscripciones intrasferibles á favor de los referidos establecimientos, á los cuales se asegura desde luego la renta líquida que hoy les produzcan sus fincas.

Los cupones serán admitidos á



su vencimiento, como metálico, en pago de contribuciones.

Art. 21. Realizado que sea el total importe de la venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pública, se verificará una liquidación, cuyo saldo, después de reintegrarse el Erario de lo que como renta hubiere anticipado, se invertirá también en la compra de títulos del 3 por 100, que han de convertirse en inscripciones intrasferibles á favor de los respectivos establecimientos.

Art. 22. A medida que se enagenen los bienes del clero, se emitirán á su favor inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada al 3 por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas, en razón del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de Deuda el día de las respectivas entregas.

Art. 23. La renta de las inscripciones intrasferibles de que trata el artículo anterior se destina á cubrir el presupuesto del culto y clero que la ley señale.

## TITULO QUINTO.

### *Disposiciones generales.*

Art. 24. Se declaran esentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enagenados en virtud de la presente ley durante los cinco años siguientes al día de su adjudicación.

Art. 25. No podrán en la sucesivo poseer predios rústicos ni urba-

nos, censos ni foros las manos muertas enumeradas en el art. 1.º de la presente ley, salvo en los casos de excepción explícita y terminantemente consignados en su artículo 2.º

Art. 26. Los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas, y que estas pudieren aceptar con arreglo á las leyes, serán puestos en venta ó redención, según dispone la presente, tan luego como sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el art. 1.º

Art. 27. El producto de la venta de los bienes de que trata el artículo anterior se invertirá según su procedencia y en la forma prescrita.

Art. 28. Un año después de publicada esta ley caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones á que puedan tener derecho las partes contratantes.

Art. 29. Se declaran derogadas, sin fuerza y valor todas las leyes, decretos, Reales órdenes anteriores sobre amortización y desamortización que en cualquiera forma contradigan el tenor de la presente ley.

Art. 30. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, oído el Tribunal Contencioso-administrativo, y con acuerdo del Consejo de ministros, fije las reglas de tasación y capitalización, y disponga los reglamentos y demás que sea conducente á la investigación de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecución



y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 1.º de Mayo de 1855.  
=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

En 7 del corriente se ha dignado S. M. (Q. D. G.) nombrar para un beneficio en la santa Iglesia metropolitana de Santiago á D. José María Varela y Montero, electo beneficiado de esta santa Iglesia. Y para la que resulta de esta promoción á D. Juan Yanguas, que ha ejercido por mucho tiempo la cura de almas en la colegiata de Roa.

El 21 concluyeron los ejercicios de oposición á la Lectoral de esta santa Iglesia, hallándose la opinion pública sumamente satisfecha de las ventajosas prendas de los Ss. opositores y de la felicidad con que todos han verificado sus ejercicios. Seguramente tendremos un Lectoral digno de esta santa Apostólica Iglesia, porque despues del mérito nada comun de los aspirantes, la justificacion y sabiduría de nuestro Prelado y del Ilmo. Cabildo son una evidente garantía de la mejor eleccion. Quizá mañana sea conferida la prebenda.

Las religiosas de los conventos de Sancti Spiritus y Santa Clara de esta ciudad han

demostrado tambien su entusiasta adhesion y su especialísimo afecto al misterio de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Santísima. El penúltimo Domingo las primeras y el último las segundas han celebrado solennidades funciones, sino con gran magnificencia, con el fervor y devocion que distinguen á tan recomendables comunidades. Las Iglesias, sin embargo, estaban adornadas con tanto gusto como sencillez y la presencia de nuestro Ilmo. Obispo y de un numeroso concurso han dado el mayor realce á las funciones. Toca á los oradores una parte principal del brillo de estas, por lo dignamente que desempeñaron su cometido. Han desplegado en sus magnificas peroraciones todos los recursos de la oratoria sagrada para enaltecer el Santísimo objeto del culto que se tributaba. Felicitamos pues á las religiosas de uno y otro convento por su esmerado celo y por sus laudables virtudes.

Sin embargo de que las Tesorerías de Zamora y Orense no han satisfecho cantidad alguna por cuenta de la consignada á las mismas, para el pago del primer trimestre de este año al culto y clero de la diócesis, S. S. I., segun tenemos entendido, ha dispuesto que se distribuya hasta donde alcance la suma que se consignó á esta provincia de Leon, y que ha sido efectiva en este mes, y parece que la administracion diocesana se ocupa del oportuno dividendo.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Negocios eclesiásticos.* =Negociado 1.º=S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por la cámara del Real Patronato,



se ha servido dar el *Pase* en la forma ordinaria á la Bula *Ineffabilis Deus*, espedida por Su Santidad Pío IX en 8 de Diciembre de 1854, declarando dogma de fé el Misterio de la Inmaculada Concepcion de María Santísima, entendiéndose que es sin perjuicio de las leyes, reglamentos y disposiciones que organizan en la actualidad ó arreglen en lo sucesivo el ejercicio de la libertad de Imprenta y la enseñanza pública y privada, de las demás leyes del Estado, de las regalías de la corona y de las libertades de la Iglesia española, mandando en su virtud que se publique en la *Gaceta oficial*.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1855. = Aguirre. = Sr. Obispo de...

LETRAS APOSTÓLICAS

DE NRO. MUY SANTO P PÍO IX,

Papa por la divina misericordia,

sobre la definicion dogmática de la Concepcion Inmaculada de la Virgen María.

PÍO, OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

PARA PERPETUA MEMORIA.

El Dios inefable, cuyas vias son la misericordia y la verdad; cuya voluntad es la omnipotencia, y cuya sabiduria lo abarca todo fuerte-

mente de un extremo á otro y lo dispone con suavidad; habiendo previsto desde toda eternidad la muy lamentable ruina del género humano, que habia de originarse por el pecado de Adán; y habiendo decretado en misterio anterior á los siglos completar la primera obra de su bondad por medio de la Encarnacion del Verbo, con muy oculto sacramento, para que el hombre, arrastrado por la infernal malicia no pereziese en la culpa, contra lo que él se habia propuesto en su misericordia; y si habia de caer con el primer Adán, se levantase felizmente con el segundo: escogió y ordenó desde el principio y antes de los siglos una Madre para su Hijo Unigénito, de la cual habria de nacer, hecho carne, cuando llegase la bienaventurada plenitud de los tiempos: y tanto la distinguió sobre toda las criaturas en su amor, que se complació en ella sola con la mas afectuosa voluntad. Por lo mismo acumuló tan maravillosamente en ella, muy sobre todos los Espíritus angélicos y todos los Santos, el conjunto de las gracias celestiales que posee el tesoro de la Divinidad, que libertándola por siempre de toda mancha de pecado, hizo que la misma, toda hermosa y perfecta, llevase en sí tal plenitud de inocencia y santidad, que ninguna puede comprenderse mayor despues de la de Dios, ni ser abarcada con el pensamiento sino por Dios mismo. Y ciertamente convenia por todos estilos que resplandeciese siempre adornada de los esplendores de una



perfectísima santidad, y que enteramente libre de la mancha del pecado original lograrse un completo triunfo de la antigua serpiente, esa madre tan venerable á la cual Dios Padre dispuso de entregar su único Hijo enjendrado igual á Él (á quien amó con todo su corazón y tanto como así mismo), haciendo de modo que fuese un solo hijo común de Dios Padre y de la Virgen: á la que el propio Hijo eligió sustancialmente para hacerla su madre, y en la cual el Espíritu Santo quiso y obró que concibiera y naciera Aquel de quien él mismo procede.

La Iglesia Católica, que enseña siempre por el Espíritu Santo, es columna y firmamento de la verdad, posee la doctrina recibida de Dios y comprendida en el depósito de la revelación celeste, nunca dejó de explicar, proponer y promover con infinita variedad de razones y espléndidos hechos la doctrina de la original inocencia de tan augusta Virgen, coherente con su admirable santidad y excelsa dignidad, Madre de Dios. Esta doctrina que existía desde antiquísimos tiempos completamente recibida en el ánimo de los fieles y maravillosamente propagada en el orbe católico por los cuidados y afanes de sacros Prelados, es la misma que significó de la manera mas patente la propia Iglesia, cuando no dudó de proponer al culto público y veneración de los fieles la Concepción de la espresada Virgen. Y con este ilustre hecho espuso la Iglesia á la veneración, señalando una fiesta grande, so-

lemne y determinada para celebrarla, la Concepción de la misma Virgen como singular, admirable y apartada con mucho del principio de los demás hombres. Por esto tuvo costumbre de valerse así en los oficios eclesiásticos como en la Sacrosanta Liturgia de aquellas mismas palabras con que las divinas Escrituras hablan de la increada Sabiduría y representan su origen sempiterno, aplicándolas al origen de la Madre de Dios, prefijado en un mismo y solo decreto con la Encarnación de la divina Sabiduría.

Que aun cuando estas razones recibidas ya casi en todas partes por los fieles manifiestan con qué predilección haya mirado la misma Iglesia Romana, madre y maestra de todas las Iglesias, esta propia doctrina de la Inmaculada Concepción de la Virgen; sin embargo, los ilustres hechos de esa Iglesia no son sino muy dignos de recapitularse uno á uno, cuando la dignidad y autoridad de la misma son las que corresponden por todos conceptos á la que es centro de la verdad y unidad católica, la única en donde se custodió de una manera inviolable la religion, y de la que conviene que todas las demás Iglesias reciban la tradición de la fé. Y así esa propia Iglesia Romana nada prefirió tanto como afirmar, defender, promover y vindicar por los mas elocuentes medios la Concepción Inmaculada de la Virgen y su culto y doctrina: y esto atestiguan y declaran entera y abiertamente tantos y tantos insignes actos de los



Pontífices Romanos nuestros predecesores, á los cuales encomendó el mismo Jesucristo nuestro Señor por institucion divina, en la persona del Príncipe de los Apóstoles, el supremo cuidado y potestad de apacentar los corderos y ovejas, confirmar á los hermanos, y regir y gobernar la universal Iglesia.

Ha sido, pues, á no dudarlo, gloria muy especial de nuestros antecesores la de instruir con su apostólica autoridad la fiesta de la Concepcion en la Iglesia Romana, y engrandecerla y honrarla con oficio y misa propios, en que se asegura manifestamente la enunciada prerrogativa de inmunidad del pecado hereditario, y promover con el mayor afan el culto establecido ya, y amplificarlo, ora con la distribucion de indulgencias, ora concediendo á ciudades, provincias y reinos la facultad de elegir por patrona suya á la Santa Virgen, bajo el título de la Concepcion Inmaculada, y aprobando cofradías, congregaciones y familias religiosas, instituidas á honrar la propia Inmaculada Concepcion, ya dando alabanzas á la piedad de los que erigian monasterios, hospitales, altares y templos bajo el mismo título de la Concepcion Inmaculada, ó los que se ofrecian de espontánea voluntad, é interponiendo la fé del juramento á defender valerosamente la Inmaculada Concepcion de la

Virgen María. Tuvieron además á singular dicha el decretar que la festividad de la Concepcion se contase y numerase por toda la Iglesia como la de la Natividad, celebrándose con octava, y observándose santamente por todo el mundo como uno de los preceptos; é instituyeron una capilla Pontificia en nuestra patriarcal Basílica Liberiana, en donde cada año se hubiera de solemnizar en el mismo dia de la Concepcion. Y en su deseo de fomentar cada vez mas en los ánimos de los fieles esta doctrina de la Inmaculada Concepcion de la Madre de Dios, y escitar su piedad á reverenciar y venerar á la misma Virgen, concebida sin pecado original, se complacieron en conceder con íntima satisfaccion facultad para que en las Letanías Lauretanas y en el Prefacio de la misma misma se proclamara la Inmaculada Concepcion de la Santa Virgen, para que se estableciera así la ley de creencia por la misma ley de suplicacion. Nos, pues, siguiendo las huellas de nuestros grandes predecesores, no solo aprobamos y recibimos lo que ellos muy piadosa y sábiamente constituyeron, sino que, recordando lo que instituyó Sixto IV, autorizamos el oficio propio de la Inmaculada Concepcion, y le concedemos con verdadero júbilo para uso de toda la Iglesia.

(Continuará)